

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE FEBRERO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**PONENCIA IV.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-143/2025.

**EXPEDIENTE ELECTORAL:** TECDMX-JLDC-124/2025

**PARTE ACTORA:** JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ MALAGÓN.

**PARTE ACUSADA:** FERNANDO ZÁRATE SALGADO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

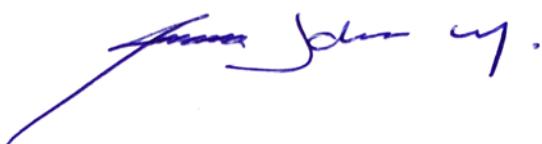
**SECRETARIA:** MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la, de fecha 10 de febrero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 10 de febrero del 2026.



**Lic. Miriam Alejandra Herrera Solis  
Secretaria de Ponencia IV  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE FEBRERO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**PONENCIA IV.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-143/2025.

**EXPEDIENTE ELECTORAL:** TECDMX-JLDC-124/2025

**PARTE ACTORA:** JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ MALAGÓN.

**PARTE ACUSADA:** FERNANDO ZÁRATE SALGADO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

**SECRETARIA:** MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-143/2025**, motivo del escrito de queja promovido por el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, en contra del **C. Fernando Zárate Salgado**, en su calidad de Diputado Local del H. Congreso de la Ciudad de México.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	3
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	6
<b>III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD</b> .....	6
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	7
<b>1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.</b> .....	9
<b>2.1. Pruebas ofertadas por la parte acusada.</b> .....	13
<b>3. CUESTIONES PREVIAS</b> .....	14
<b>4. CASO CONCRETO</b> .....	14
<b>5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	15
<b>5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.</b> .....	16

5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.....	24
5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto. ....	24
V. DECISIÓN DEL CASO .....	26
1. Justificación. ....	26
VI. RESUELVEN .....	44

## GLOSSARIO

<b>Parte Actora</b>	Jesús Manuel Hernández Malagón
<b>Parte Acusada</b>	Fernando Zarate Salgado
<b>Acto Reclamado</b>	Denostación y calumnia entre los integrantes o dirigentes de este partido político, así como actos que implican o implicaron campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por morena, en contravención a la normativa interna del partido.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de morena
<b>CNHJ/Comisión Nacional/Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior/Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento/Reglamento o de la CNHJ</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

## I. ANTECEDENTES

**I. Presentación del recurso de queja.** En fecha 31 de marzo de 2025, a las 14:00 horas, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, el escrito de queja promovido por el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, en contra del **C. Fernando Zarate Salgado**, por presuntos actos denostación y calumnia entre los integrantes o dirigentes de este partido político, así como actos que implican o implicaron campañas negativas en los procesos

electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por morena, en contravención a la normativa interna del partido.

**II. Del primer Acuerdo de improcedencia.** Que, en fecha 9 de mayo del año 2025, se notificó vía correo electrónico a la parte actora, el Acuerdo de improcedencia emitido el 8 de mayo del mismo año.

**III. Del primer Medio de Impugnación.** En fecha 15 de mayo de 2025, a las 13:06 horas, asignado con el número de folio 000744, el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, presentó ante la Sede Nacional de este Partido político, un Medio de Impugnación, solicitando fuera remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**IV. De la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** El pasado 12 de junio del 2025, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión Nacional, la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente TECDMX-JLDC-066/2025 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-067/2025, mediante la cual se confirmaba el Acuerdo de improcedencia emitido por esta CNHJ, el día 8 de mayo de 2025.

**V. Del Juicio General.** Que, el pasado 18 de junio de 2025, el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, presentó Juicio General ante la Sala Regional Ciudad de México mediante el cual impugnaba la Sentencia antes mencionada, emitida por el Tribunal Electoral Ciudad de México.

**VI. De la determinación Judicial emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.** En fecha 18 de julio de 2025, a las 14:36 horas, asignado con el folio 001107, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, la determinación judicial mediante la cual se revocaba parcialmente la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la CDMX y, en consecuencia, el Acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión el 8 de mayo de 2025.

**VII. Del segundo Acuerdo de improcedencia.** Que, en fecha 3 de septiembre de 2025, se emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de improcedencia correspondiente.

**VIII. Del segundo Medio de Impugnación.** En fecha 9 de septiembre de 2025, a las 11:58 horas, asignado con el número de folio 001572, el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, presentó ante la Sede Nacional de este Partido político, un Medio de Impugnación, solicitando fuera remitido a la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF.

**IX. Del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la Sala Regional CDMX.** El 1 de octubre de 2025, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión Nacional, el Acuerdo

Plenario mediante el cual se reencauzaba medio de impugnación antes mencionado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a fin de sustanciarlo.

**X. De la segunda Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

El pasado 16 de octubre del 2025, a las 11:18 horas, asignado con el folio 002105, se recibió en la Sede Nacional de este Partido, la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente TECDMX-JLDC-124/2025, mediante la cual se revocaba el Acuerdo de improcedencia emitido por esta CNHJ, el día 3 de septiembre de 2025.

En dicha Sentencia se estableció que, de no existir otra causal de improcedencia, la CNHJ debería sustanciar y resolver la queja presentada por la parte actora respecto a la supuesta vulneración a las normas del partido morena y consecuentemente un posible perjuicio a dicho partido por la realización de una campaña negativa contra una de las candidaturas postulada por dicho instituto político, en los términos previstos en el Reglamento.

**XI. De la prevención.** Derivado de lo anterior, en fecha 5 de noviembre de 2025, vía correo electrónico y mediante estrados electrónicos, se previno a la parte actora para que en un plazo de 3 días hábiles subsanara los defectos del escrito inicial de queja.

En ese sentido, en fecha 7 de noviembre de 2025, se recibió vía correo electrónico, en tiempo y forma, el escrito de desahogo a la prevención emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**XII. Del acuerdo de Admisión.** Derivado de lo anterior, toda vez que el escrito de queja y desahogo presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2025, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondiente, así como mediante los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.

**XIII. De la contestación.** En fecha 26 de noviembre de 2025, se recibió vía correo electrónico de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.

**XIV. De la vista a la parte actora.** En fecha 3 de diciembre de 2025, se dio vista a la parte actora dando cuenta de la contestación, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XV. Del Acuerdo de Citación a Audiencia Estatutaria.** En fecha 4 de diciembre de 2025, se emitió y notificó a las partes el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual con fecha para celebrarse el 17 de diciembre de 2025, a las 11:00 horas.

**XVI. De la promoción de la parte actora.** En fecha 15 de diciembre de 2025, se recibió vía correo electrónico de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, el escrito mediante el cual el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, designó a su representante legal quien comparecería en la audiencia virtual antes señalada.

**XVII. De la realización de la Audiencia Estatutaria.** En fecha 17 de diciembre del 2025, a las 11:14 horas se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

## II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

## III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, así como el desahogo a la prevención realizada. En ellos se hizo constar el nombre del promovente, correo electrónico para oír y

<sup>1</sup> En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafo.

**2. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

**“Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

**3. Legitimación.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

**1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.** De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

"(...) En el caso en concreto se tiene que el Diputado FERNANDO ZÁRATE SALGADO ha tenido una conducta sistemática y generalizada en búsqueda de denostar al Alcalde como militante de MORENA y en su calidad de otrora candidato y hoy Alcalde de la Álvaro Obregón; esto en contravención a lo señalado en la normativa partidaria y por tanto, cae en el supuesto de cancelación de registro.

Es evidente que se está ante la llamada propaganda negra, misma que doctrinalmente, se describe como la mayor mentira, cuando tanto la fuente de información como el contenido son falsos.

"Otro día más con problemas en la alcaldía Álvaro Obregón. Pero para eso trabajaremos juntos con @MorenaCiudadMex y los militantes. Merecemos una alcaldía y un gobierno serio".

"¡Más de 6,000 almas sonriendo! ¡Más de 60 colonias! De haber sabido que el titular de la alcaldía Álvaro Obregón no acudiría a ninguna colonia rompiendo nuestras costumbres y tradiciones, nos hubiéramos organizado para las más de 250 colonias"

A mí no me caería nada bien que me llamaran alcalde espurio... Es lo que puede ocurrir en Álvaro Obregón. ¿Qué opinan de esta columna?"

"Tanto nos costó que se aceptara una candidatura externa, y mucho más nos costó la campaña de tierra. En todos los sentidos. ¿Para qué un error administrativo determine el futuro en servicios básicos y urbanos de nuestros vecinos? Nos obliga, de nueva cuenta, a organizarnos de inmediato".

"Esto es totalmente ilegal. Un programa social inexistente, toman sus datos personales, no se sabe el uso, y lucran con la voluntad de la gente. Reproable y lamentable. Una supuesta tarjeta "obregonense" promovida por el titular de la alcaldía Álvaro Obregón y el fraude que se encuentra detrás de ello. No dejes sorprenderte con esas mentiras. Es el primer capítulo de un fraude. Ya verán. Me mandan estos mensajes por whatsapp..."

"Primera plana-Reforma".

"Nos costó mucho que se aceptara una candidatura externa y nos costó más la campaña en tierra. En todos los sentidos. ¿Para qué un error administrativo determine el futuro de nuestros vecinos en servicios básicos? Nos obliga, de nueva cuenta, a organizarnos de inmediato."

"Estoy total y absolutamente en desacuerdo que la alcaldía Álvaro Obregón otorgue permisos verbales para la venta de alcohol en los tianguis. Hoy, en el de avenida Centenario (Belén de las Flores a dos cuadras de la escuela Antonio S López) las micheladas están a todo lo que dan. Por estas dinámicas hoy somos la tercer alcaldía con mayor percepción de inseguridad acorde

con el INEGI. ¿Quién y cuánto les están pagando esos locatarios? Además, es hasta delito. Qué poca, de verdad".

"La dignidad y respeto a los concejales debería ser de las primeras prioridades de cualquier gobierno de las alcaldías, y por lo tanto NO estoy de acuerdo en el maltrato que se le da a la concejala Georgina Medina Pérez, y a otros que más adelante señalaré. La alcaldía Álvaro Obregón debe ofrecer espacios dignos para que ejerzan sus responsabilidades. Aunque en realidad debería coordinarse, hacer equipo con ellos y considerarse como un todo, en unidad. Siempre es triste darse cuenta que la visión sea la opuesta".

"Nuestra jornada de corte de cabello se ha ampliado. Ahora también llevaremos masajes y. contaremos con una carpa de gestión, donde ayudaremos a los vecinos a resolver las problemáticas que enfrentan en las colonias de #ÁlvaroObregón, problemas a los que, lamentablemente la alcaldía no está dando seguimiento, pero que nosotros ayudaremos a atender."

"Nuestra jornada de corte de cabello se ha ampliado. Ahora también llevaremos masajes y. contaremos con una carpa de gestión, donde ayudaremos a los vecinos a resolver las problemáticas que enfrentan en las colonias de #ÁlvaroObregón, problemas a los que, lamentablemente la alcaldía no está dando seguimiento, pero que nosotros ayudaremos a atender..." (sic).

### **1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.**

**Documental pública.** Consistente en el informe que rinda el encargado del padrón de afiliados respecto a la militancia del actor.

**Documental pública.** Como copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**Documental pública:** Consistente en la certificación que realizó esta Comisión respecto de la existencia y contenido del perfil y publicaciones denunciadas en los sitios:

- <https://x.com/FernandoZarateS/status/1854356981470970307?t=J2SbVXC5UPvGwXRGgRf8hg&s=08>
- [https://x.com/FernandoZarateS/status/1853481941045236102?t=q2d2pCEU9NKVX7E6Ef\\_yOg&s=08](https://x.com/FernandoZarateS/status/1853481941045236102?t=q2d2pCEU9NKVX7E6Ef_yOg&s=08)
- [https://x.com/FernandoZarateS/status/1839050458880684543?t=bHYtjzWWq5cO8BJfqn8\\_uw&s=08](https://x.com/FernandoZarateS/status/1839050458880684543?t=bHYtjzWWq5cO8BJfqn8_uw&s=08)
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=908043044478485&id=100058183924572&rpid=Zef4d45pt4lrSKVr#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=908043044478485&id=100058183924572&rpid=Zef4d45pt4lrSKVr#)

- <https://www.facebook.com/100058183924572/posts/972386768044112/?rid=qYD AqKL6IT3dRrhP#>
- [https://x.com/FernandoZarateS/status/1830938024248508692?t=GUtXy\]MS7xUet2 KrBuUeg&s=08](https://x.com/FernandoZarateS/status/1830938024248508692?t=GUtXy]MS7xUet2 KrBuUeg&s=08)
- <https://x.com/FernandoZarateS/status/1831332752370946323?t=j3eN3m8AmHYcfL I0xLH2ag&s=08>
- <https://x.com/FernandoZarateS/status/1883646676373741898?t=ZwB2DGc2n0ZCk vI0cewEg&s=08>
- <https://x.com/FernandoZarateS/status/1887943919071019025>
- [www.instagram.com/p/DFOXq0bSu7\\_/?img\\_index=3&igsh=MXZ0bG40MWI3OXEy NQ%3D%3D](https://www.instagram.com/p/DFOXq0bSu7_/?img_index=3&igsh=MXZ0bG40MWI3OXEy NQ%3D%3D)

**Técnicas:** Consistentes en 7 links de la red social “X”, 2 links de la red social Facebook y 1 link de la red social Instagram.

**Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses del actor.

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la queja.

En ese sentido, las pruebas técnicas contenidas en las redes sociales ofertadas fueron revisadas y certificadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55<sup>2</sup> del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461<sup>3</sup>, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado “**5. VALORACIÓN DE PRUEBAS, 5.1. Valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.**”

**2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.** En fecha 26 de noviembre de 2025, la parte acusada rindió contestación en tiempo y forma correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

**“1. Desconozco.”**

<sup>2</sup> **Artículo 55º.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **Artículo 461.** (...) 5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No es un hecho atribuible a mi persona.

Sin embargo, es necesario señalar que la persona de nombre Jesús Manuel Hernández Malagón, hoy denunciante, fue parte de mi equipo de trabajo en la alcaldía Álvaro Obregón, recibiendo pagos y asumiendo diversas tareas que expondré de manera precisa, incluyendo la conformación de los listados y generación de mapas de la estructura de defensa del voto solicitada por la dirigencia nacional del partido político Morena para el proceso electoral del año 2024, que en mi caso me correspondieron los distritos 16 y 17, en la cuál además de incumplir con su tarea y haber sido despedido, plagió, se apropió y ofreció posteriormente al ciudadano Javier Joaquín López Casarín dichos listados, en virtud que las tareas que se le encargaron al candidato a alcalde -de construir una estructura de defensa del voto- no la había cumplido.

Por lo tanto, pretendió asumir como propia una estructura que por la relación estrecha y trabajo de más de 20 años realizado por el suscrito realizó en Álvaro Obregón, documenté y ofrecí a las instancias de organización. Para el efecto anuncio el desahogo de diversas testimoniales para acreditar mi dicho. Es necesario señalar que de un total de 2000 integrantes de la defensa del voto, ofrecí 900, y esta persona -como si fueran propios-alrededor de 400.

Finalmente, es necesario señalar que hoy en día esta persona labora en la alcaldía Álvaro Obregón y atiende a las instrucciones de Javier Joaquín López Casarín, quién en realidad es el verdadero actor en este procedimiento. Para ello, solicito desahogar la prueba confesional, aplicando el Código Nacional de Procedimientos Civiles, de carácter supletorio.

## **2. Desconozco.**

El hecho atribuible a mi persona es total y absolutamente falso.

Es necesario señalar en este punto que es de conocimiento público que en las pocas veces que ha acudido a alguna colonia popular el alcalde Javier Joaquín López Casarín, la gente le ha expresado rechazo a su ausencia y disgusto con el casi nulo cumplimiento de prestación de servicios públicos y atención ciudadana, que al contestar él ha señalado que quién más hubiera realizado un trabajo honesto y serio, lo que los mismos ciudadanos le contestaron que Fernando Zárate Salgado, lo que ha generado un rencor constante y en aumento hacia mi persona. Solicito el desahogo de testimoniales para el efecto, mismas que anuncio en este momento.

## **3. Lo niego.**

Es necesario especificar los adjetivos que utiliza el denunciante: desacreditar, denostar y calumniar la imagen del actual alcalde Javier López Casarín.

En ninguna de ellas existe el uso de adjetivos calificativos, elemento necesario en cualquiera de las conductas que señala. Asimismo, rechazar opiniones sobre lo que ocurre en la alcaldía que fui electo sería coartar en extremo la libertad de expresión, que mis comentarios se basan en ellos. Al contrario, la exigencia y crítica sin ofender debería ser parte de un proceso básico constructivo de un movimiento que se debe a tres principios no robar, no mentir, y no traicionar, mismos que se están violando de manera flagrante en la alcaldía Álvaro Obregón. Asimismo, es

necesario señalar que ejerzo la representación social y popular por lo que cumple de manera exhaustiva mi responsabilidad, entre la que destaca representar con lealtad, seriedad y compromiso a nuestra sociedad. Cientos de miles de vecinos votaron y es necesario defender sus intereses, sin sumisión, temor, o amenazas. En este caso parece que el autoritarismo y conductas de Javier Joaquín López Casarín pretenden justamente lo contrario que implica un modelo del siglo pasado, bajo el régimen priista que jamás debiéramos regresar. La censura, el intento de someter y sobre todo el autoritarismo no debería tener lugar ni espacio en una sociedad moderna, y menos en Morena, cuando lo que se trata es de transformar y cambiar los errores del pasado. Anuncio testimoniales respecto de estas conductas para acreditar mi dicho.

(...)

Por lo tanto, en este caso específico, como ya quedó firme en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, el denunciante carece de legitimidad para presentar su queja, ya que no se encuentra en la posición de haber sufrido un agravio directo. Esto reafirma el carácter personalísimo de este derecho y resalta la necesidad de resguardar el proceso legal de las denuncias, asegurando que solo aquellos que verdaderamente experimentan un perjuicio puedan pedir la protección que la ley otorga. De este modo, se preserva la integridad del sistema jurídico y se evita un uso indebido de las herramientas legales disponibles.

Señalado lo anterior, la Sala Regional sólo ordenó a esta Comisión Nacional de Honor y Justicia que analizara la denuncia a fin de determinar si mis expresiones en la red social X violaron la normativa de Morena; pero no por un presunto exceso en mi libertad de expresión constitutivo de calumnia o denostación en contra de un presunto militante del partido.

En efecto, la referida Sala Regional sólo orientó que la denuncia se analizara a efecto de determinar si mis expresiones en la red social transgredieron lo establecido en el artículo 129, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; el cual establece que serán acreedoras a la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del partido MORENA, las personas que realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por dicho partido.

En cumplimiento de lo mandatado por la Sala Regional, la Comisión Nacional de Honor y Justicia tomó la determinación de declarar improcedente la denuncia presentada. Ello al tener por acreditado fehacientemente que el ciudadano Javier López Casarín no es militante de Morena, sino que en la actualidad milita en el Partido Verde Ecologista de México. Este antecedente es esencial, ya que la normativa interna del partido está diseñada para tutelar y resolver conflictos exclusivamente entre militantes de Morena, lo que implica que cualquier denuncia presentada debe tener como base una relación directa con las partes involucradas dentro del mismo partido.

(...).

Como se advierte de la denuncia y de la litis que se centró con motivo de las diversas sentencias emitidas tanto por la Sala Regional, como por el Tribunal Electoral; la Comisión de Honor y Justicia deberá estudiar si procede o no la sanción consistente en la cancelación del registro como militante de morena a partir de determinar si se actualizan los elementos normativos previstos en el artículo 129, inciso a), del Reglamento ya referido, en el que se establece que

serán acreedoras a la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del partido MORENA, las personas que realicen **actos que impliquen campañas negativas** en los **procesos electorales constitucionales** de carácter municipal, estatal o nacional **en detrimento de las y los candidatos postulados por dicho partido.**

De las anteriores publicaciones se debe tener en cuenta que las publicaciones 1, 2, 5, 8, 9 y 10 están fechadas fuera del proceso electoral pues incluso se dieron durante el ejercicio del cargo del ciudadano Javier López Casarín como alcalde de Álvaro Obregón. Por tanto, no se configura el elemento temporal de la infracción que se me atribuye.

Ahora bien, como se advierte, todas las expresiones fueron además realizadas con motivo de mi libertad de expresión y pensamiento para opinar sobre asuntos públicos que pudieran incidir en la vida cotidiana de la ciudadanía respecto de los servicios la alcaldía en la que vivimos. (...).

Proteger las opiniones y pensamientos en el discurso público implica también salvar el derecho a la crítica severa de las acciones de los funcionarios y entes gubernamentales. in embargo, es clave que estas críticas se formulen de manera responsable y constructiva, en lugar de recurrir a calificativos denostativos o ataques personales.

De todas las opiniones que se emitieron en mis redes sociales, el enfoque se centró en analizar y cuestionar las decisiones y actuaciones del gobierno. Un debate vibrante y saludable basado en referencias que retomé de la cobertura noticiosa de la prensa y algunos otros de chats de vecinos, así como del debate público en la alcaldía en la que yo represento a la ciudadanía como diputado de la Ciudad de México. Como se advierte en todas las menciones, la naturaleza de las críticas se dirige a la institucionalidad y no a una persona en particular. Así, se promueve un ambiente en el que las distintas voces se escuchen y se evalúen, favoreciendo una cultura de transparencia y apertura.

También es importante distinguir entre hablar de una persona identificada (como pretende enfocarlo el denunciante) y referirse a una persona moral, como un ente gubernamental. Cuando se realiza la crítica a un ente público, como un gobierno o una institución, se trata de un juicio sobre su desempeño y políticas, y no sobre las cualidades individuales de quienes lo representan. Esta diferencia es fundamental para manejar el discurso de manera ética y respetuosa. Criticar las acciones de un gobierno no debe entenderse como ataques personales, sino como un llamado a la responsabilidad y a la mejora de las prácticas gubernamentales. Al cultivar un espacio de debate que se centre en la institucionalidad y las políticas públicas, se fortalece la democracia y se contribuye al bienestar colectivo. (...). (sic).

## **2.1. Pruebas ofertadas por la parte acusada.**

Por la parte acusada no se tienen pruebas ofrecidas dentro de su escrito de contestación.

### 3. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.<sup>5</sup>

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

### 4. CASO CONCRETO

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P.J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a.J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, en contra del **C. Fernando Zárate Salgado**, por la realización de actos consistentes en:

- Presuntos actos de denostación y calumnia entre los integrantes o dirigentes de este partido político, así como actos que implican o implicaron campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por morena, en contravención a la normativa interna del partido.

## 5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios<sup>6</sup>, así como por el artículo 62 de la LGIPE<sup>7</sup>, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su**

<sup>6</sup> *Artículo 14. (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.*

<sup>7</sup> *Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio*

<sup>8</sup> *“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón a los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

### **5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

**La documental pública consistente en:**

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1	<p><b>Personas Afiliadas</b>   Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos</p> <p>Fecha de consulta: 27/03/2025 15:19:48</p> <p>Por medio del presente se hace constar que JESÚS MANUEL HERNANDEZ MALAGON, con clave de elector HMLMS01120409H90, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en CIUDAD DE MEXICO, con fecha de afiliación 16/03/2023.</p> <p>Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.</p> <p>Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.</p>	<p>Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>

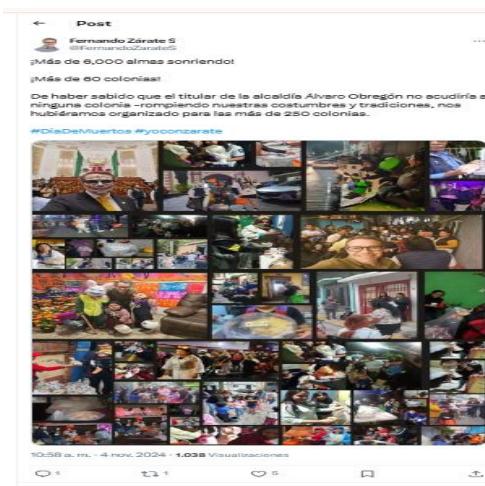
Respecto de la prueba consistente en la copia simple de la Credencial de Electoral de la parte actora, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, se precisa que no se

inserta la captura o reproducción íntegra de la documental ofrecida, en virtud de que contiene datos personales.

No obstante lo anterior, dicha prueba fue debidamente analizada y valorada por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora; sin embargo, sí se toma en consideración para el efecto de tener por acreditada la personalidad de la parte actora en el presente procedimiento, sin que de su contenido se desprenda elemento probatorio adicional que sustente los hechos controvertidos.

Las **documentales públicas** consistentes en la certificación que realizó esta Comisión respecto de la existencia y contenido del perfil y publicaciones denunciadas en los sitios:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		<p>Consistente en una publicación del <b>C. Fernando Zárate Salgado</b> en su red social X, de fecha 6 de noviembre de 2024, de la cual se desprende lo siguiente: "Otro día más con problemas en la alcaldía Álvaro Obregón... Pero para eso trabajaremos juntos con @MorenaCiudadMex y los militantes. Merecemos una alcaldía y un gobierno serio." Así como una imagen de una nota periodística del "Diario Basta", que habla sobre el abandono de los en la alcaldía Álvaro Obregón, que está a cargo del C. López Casarín.</p> <p>De lo que se desprende la manifestación pública del demandado respecto a su inconformidad con la administración de dicha alcaldía.</p> <p><a href="https://x.com/FernandoZárateS/status/1854356981470970307?t=J2SbVXC5UPvGwXRGgRf8hg&amp;s=08">https://x.com/FernandoZárateS/status/1854356981470970307?t=J2SbVXC5UPvGwXRGgRf8hg&amp;s=08</a></p>	<p>Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.</p> <p>Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.</p>



2



3

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social X, de fecha 4 de noviembre de 2024, de la cual se desprende lo siguiente: "¡Más de 6,000 almas sonriendo! ¡Más de 60 colonias!"

De haber sabido que el titular de la alcaldía Álvaro Obregón no acudiría a ninguna colonia -rompiendo nuestras costumbres y tradiciones, nos hubiéramos organizado para las más de 250 colonias.

#DiaDeMuertos #yoconzarate." De lo que se desprende la manifestación pública del demandado respecto a su inconformidad con la administración de dicha alcaldía y el actuar de su titular." [https://x.com/FernandoZarateS/status/1853481941045236102?t=q2d2pCEU9NKVX7E6Ef\\_yOg&s=08](https://x.com/FernandoZarateS/status/1853481941045236102?t=q2d2pCEU9NKVX7E6Ef_yOg&s=08)

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social X, de fecha 25 de septiembre de 2024, de la cual se desprende lo siguiente: "A mi no me caería nada bien que me llamaran alcalde espurio..."

Es lo que puede ocurrir en Álvaro Obregón.

¿Qué opinan de esta columna?  
<https://cdmx.info/casarin-cargarria-la-loza-de-alcalde-espurio/>"

Así mismo, se aprecia un link que redirecciona a la página de una nota periodística del CDMX Magacín, de fecha 24 de septiembre de 2024. En dicha nota se aprecia el titular "Casarín cargaría la losa de 'alcalde espurio'".

De lo que se desprende la manifestación pública del demandado respecto a su inconformidad con el actuar del

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.

titular de la alcaldía Álvaro Obregón.

[https://x.com/FernandoZarateS/  
status/183905045880684543?t  
=bHYtjzWWq5cO8BJfqn8\\_uw&  
s=08](https://x.com/FernandoZarateS/status/183905045880684543?t=bHYtjzWWq5cO8BJfqn8_uw&s=08)

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social Facebook, de fecha 4 de septiembre de 2024:

"Tanto nos costó que se aceptara una candidatura externa, y mucho más nos costó la campaña de tierra. En todos los sentidos. ¿Para que un error administrativo determine el futuro en servicios básicos y urbanos de nuestros vecinos? Nos obliga, de nueva cuenta, a organizarnos de inmediato.



4

"Tanto nos costó que se aceptara una candidatura externa, y mucho más nos costó la campaña de tierra. En todos los sentidos. ¿Para que un error administrativo determine el futuro en servicios básicos y urbanos de nuestros vecinos? Nos obliga, de nueva cuenta, a organizarnos de inmediato."

Así mismo, se aprecian tres imágenes de publicaciones de noticias pertenecientes a:

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.

- Reforma Ciudad: Publicación de fecha 4 de septiembre de 2024, la cual señala como encabezado "Rebasó Casarín el tope de gastos";

- La Jornada: Publicación de fecha 4 de septiembre de 2024, la cual señala como encabezado "Propone comisión del INE anular anularla elección en la alcaldía Álvaro Obregón".

- Diario Basta!: Publicación de fecha 4 de septiembre de 2024, la cual señala como encabezado "Tiembla Casarín. La Unidad Fiscalizadora del INE informó que el alcalde electo rebasó el monto permitido de gastos en su campaña electoral".

De lo anterior, se desprende la manifestación pública del demandado respecto a su inconformidad con la



5

designación del C. Javier López Casarín, como titular de la alcaldía Álvaro Obregón.  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=908043044478485&id=100058183924572&rdid=Zef4d45pt4lrSKVr#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=908043044478485&id=100058183924572&rdid=Zef4d45pt4lrSKVr#)

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social Facebook, de fecha 7 de diciembre de 2024:

“Esto es totalmente ilegal.

Un programa social inexistente, toman sus datos personales, no se sabe el uso, y lucran con la voluntad de la gente.

Reprobable y lamentable.

Una supuesta tarjeta “obregonense” promovida por el titular de la alcaldía Álvaro Obregón y el fraude que se encuentra detrás de ello.

No dejes sorprenderte con esas mentiras. Es el primer capítulo de un fraude. Ya verán.

Me mandan estos mensajes por whatsapp....”

De lo anterior, se desprende la manifestación pública del demandado respecto a su inconformidad con el actuar del C. Javier López Casarín, como titular de la alcaldía Álvaro Obregón.

<https://www.facebook.com/100058183924572/posts/972386768044112/?rid=qYD%20AqKL6IT3dRrhP#>

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.

6

**REFORMA**

CIUDAD

**Proponen en INE anular elección en Álvaro Obregón**

01 MIN 30 SEG  
Erika Hernández  
Cd. de México (03 septiembre 2024) -05:00 hrs

**J**

INE propondrá declarar rebase de tope de gastos de campaña del morenista Javier López, Alcalde electo en ÁO, con lo que se anularía triunfo. Crédito: Óscar Mireles.

5:56 a. m. • 3 sept. 2024 • 151 Visualizaciones

7

**JORNADA**

**el tope de gasto**

**recomisión del INE anula la elección en la alcaldía Álvaro**

López Casarín habría rebasado el tope de gasto royecto deberá ser presentado al Consejo manat

Nos costó mucho que se aceptara una candidatura externa y nos costó más la campaña en tierra. En todos los sentidos.

¿Para que un error administrativo determine el futuro de nuestros vecinos en servicios básicos?

Nos obliga, de nueva cuenta, a organizarnos de inmediato.

8:05 a. m. • 4 sept. 2024 • 270 Visualizaciones

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social "X", de fecha 3 de septiembre de 2024:

"Primera plana - Reforma."

De lo anterior, se desprende la publicación de una noticia del "Reforma" que señala que el INE propone anular elección en Álvaro Obregón de fecha 3 de septiembre.

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1830938024248508692?t=GUtXyJMS7xUet2KrBuUeg&s=08>

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social "X", de fecha 4 de septiembre de 2024:

"Nos costó mucho que se aceptara una candidatura externa y nos costó más la campaña en tierra. En todos los sentidos.

¿Para que un error administrativo determine el futuro de nuestros vecinos en servicios básicos?

Nos obliga, de nueva cuenta, a organizarnos de inmediato."

Así mismo, se aprecian tres imágenes de publicaciones de noticias pertenecientes a:

-Reforma Ciudad: Publicación de fecha 4 de septiembre de 2024, la cual señala como encabezado "Rebasó Casarín el tope de gastos";

-La Jornada: Publicación de

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.

fecha 4 de septiembre de 2024, la cual señala como encabezado “Propone comisión del INE anular anularla elección en la alcaldía Álvaro Obregón”.

-Diario Basta!: Publicación de fecha 4 de septiembre de 2024, la cual señala como encabezado “Tiembla Casarín. La Unidad Fiscalizadora del INE informó que el alcalde electo rebasó el monto permitido de gastos en su campaña electoral”.

De lo anterior, se desprende la manifestación pública del demandado respecto a su inconformidad con la designación del C. Javier López Casarín, como titular de la alcaldía Álvaro Obregón.

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1831332752370946323?t=j3eN3m8AmHYcfLI0xLH2ag&s=08>

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social X, de fecha 26 de enero de 2025:

“Estoy total y absolutamente en desacuerdo que la alcaldía Álvaro Obregón otorgue permisos verbales para la venta de alcohol en los tianguis.

Hoy, en el de avenida Centenario (Belen de las Flores a dos cuadras de la escuela Antonio S López) las micheladas están a todo lo que dan.

Por estas dinámicas hoy somos la tercer alcaldía con mayor percepción de inseguridad acorde con el INEGI.

¿Quién y cuánto les están pagando esos locatarios?

Además, es hasta delito.

Qué poca, de verdad.”

De lo que se desprende la manifestación pública del demandado respecto a su inconformidad con el actuar de la alcaldía Álvaro Obregón.

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.



**Post**

Fernando Zárate S  
@FernandoZarateS

La dignidad y respeto a los concejales debería ser de las primeras prioridades de cualquier gobierno de las alcaldías, y por lo tanto NO estoy de acuerdo en el maltrato que se le da a la concejala Georgina Medina Pérez, y a otros que más adelante señalaré.

La alcaldía Álvaro Obregón debe ofrecer espacios dignos para que ejerzan sus responsabilidades.

Aunque en realidad debería coordinarse, hacer equipo con ellos y considerarse como un todo, en unidad.

Siempre es triste darse cuenta que la visión sea la opuesta.

**Ciudad de México** | **ÁO** | **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

Cludad de México, a 27 de febrero de 2025  
COMUNICADO STC/016/2025  
Atentamente

C. CONCEJAL  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN  
PRESENTES

Por este medio reenvío un correo saludo, al tiempo que, en segundamiento a la reunión técnica realizada el día 26 de febrero de 2025, en la cual se acordó que se establecería una mesa de trabajo entre el personal de la Secretaría Técnica del Concejo Ciudadano de la alcaldía Álvaro Obregón y la concejala Georgina Medina Pérez, para tratar la problemática que dicha legisladora se planteó a través de su oficina de representación. Se informa a todos el día lunes 27 de febrero de la presente audiencia.

Por lo que, los Concejales que cuentan con espacios de trabajo dentro de las instalaciones del Concejo Ciudadano de la alcaldía Álvaro Obregón, tienen sus espacios para oficina personal de investigación para la recepción de reclamos.

Sin otro particular, agradecemos su atención y aprovecho la ocasión para referirme la seguridad de mis concejales más diligentes.

ATENTAMENTE

LIC. CRISTIÁN E. BARBENTOS DÍAZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO EN ÁLVARO OBREGÓN

1:18 p. m. - 7 feb. 2025 · 1.650 Visualizaciones

9

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1883646676373741898?t=ZwB2DGc2n0ZCkvOcewEg&s=08>

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social X, de fecha 7 de febrero de 2025:

"La dignidad y respeto a los concejales debería ser de las primeras prioridades de cualquier gobierno de las alcaldías, y por lo tanto NO estoy de acuerdo en el maltrato que se le da a la concejala Georgina Medina Pérez, y a otros que más adelante señalaré.

La alcaldía Álvaro Obregón debe ofrecer espacios dignos para que ejerzan sus responsabilidades.

Aunque en realidad debería coordinarse, hacer equipo con ellos y considerarse como un todo, en unidad.

Siempre es triste darse cuenta que la visión sea la opuesta."

De lo que se desprende la manifestación pública del demandado respecto a su inconformidad con el actuar de la alcaldía Álvaro Obregón.

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1887943919071019025>

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.

## Instagram



10

Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate en su red social Instagram, de fecha 24 de enero de 2025:

"Nuestra jornada de corte de cabello se ha ampliado. 🍞

Ahora también llevaremos masajes y contaremos con una carpa de donde ayudaremos a los vecinos resolver las problemáticas que enfrentan en las colonias de Álvaro Obregón. lamentablemente la alcaldía no está dando seguimiento, pero que nosotros

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública toda vez que fue certificada por esta CNHJ.

Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos al referirse al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.

ayudaremos a atender.  
Me llena de alegría poder llevar  
estas #JornadasDeBienestar a  
las comunidades que más lo  
necesitan.

#FZ #YoConZárate  
#MotorDelCambio #4T  
#ComunidadVecinal.”

De lo que se desprende la  
manifestación pública del  
demandado respecto a que  
realizó una jornada de corte de  
cabello así como su  
inconformidad con el actuar de la  
alcaldía Álvaro Obregón.

[https://www.instagram.com/p/DFOXq0bSu7/?img\\_index=3&igsh=MXZ0bG40MWI3OXEy%20NQ%3D%3D](https://www.instagram.com/p/DFOXq0bSu7/?img_index=3&igsh=MXZ0bG40MWI3OXEy%20NQ%3D%3D)

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En cuanto a las **pruebas técnicas**, consistentes en 7 links de la red social “X”, 2 links de la red social Facebook y 1 link de la red social Instagram, se tienen por reproducidas y valoradas, dado que su descripción y valoración se realizó en el apartado anterior “documentales públicas” a las cuales se les otorgó esa clasificación dado que fueron certificadas por esta Comisión el pasado 20 de noviembre de 2025.

## **5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.**

Por la parte demandada no se tienen pruebas ofrecidas dentro de su escrito de contestación.

## **5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto.**

Para abordar la suficiencia o insuficiencia de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico:

Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Órgano competente para resolver<sup>9</sup>.

En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>10</sup>

En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del TEPJF ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.

Por ejemplo, dentro del expediente SUP-JE-1347/2023<sup>11</sup>, se estableció que “*por su naturaleza, dichas probanzas tienen carácter imperfecto y al ser pruebas técnicas únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que, supuestamente, en ellas se contienen; por ende, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento probatorio que las pueda perfeccionar y adminiculadas generar convicción respecto de lo que se pretenda acreditar.*”

En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales **36/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

<sup>9</sup> “**Artículo 15.** 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) 6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” De la LGMIME. “**CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.” Del Reglamento de la CNHJ.

<sup>10</sup> “**Artículo 16.** 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” De la LGMIME.

“**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Del Reglamento de la CNHJ.

<sup>11</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1347-2023.pdf>

**DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>12</sup> y al criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>13</sup>, emitidos por la Sala Superior.

Ahora bien, si bien las pruebas técnicas, consideradas de manera aislada, podrían resultar insuficientes para acreditar plenamente los hechos afirmados, **lo cierto es que, valoradas de manera conjunta con la certificación realizada por esta Comisión, con lo cual se les otorgó valor probatorio como documentales públicas, se logra constatar que el demandado realizó diversas manifestaciones públicas relacionadas con el actuar del alcalde de Javier López Casarín, así como con el funcionamiento de la alcaldía Álvaro Obregón, a través de contenidos difundidos en medios digitales.** En ese sentido, la adminiculación de dichos elementos probatorios permite tener por acreditada la existencia de las expresiones referidas, en términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al provenir de fuentes cuyo contenido fue verificado y autenticado por esta autoridad, lo que les otorga valor probatorio suficiente para demostrar los hechos materia de análisis.

## V. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que **los agravios consistentes en “actos de denostación y calumnia entre los integrantes o dirigentes de este partido político, así como actos que implican o implicaron campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por morena, en contravención a la normativa interna del partido”**, resultan **INFUNDADOS**.

### 1. Justificación.

En primer término, y conforme a lo ordenado tanto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **el estudio del presente asunto se circunscribe exclusivamente** al análisis de los hechos y publicaciones atribuidas al **C. Fernando Zárate Salgado** con la posible vulneración a los Documentos Básicos de morena, y que consecuentemente, derivará en la supuesta realización de una campaña negativa en contra de la candidatura del

<sup>12</sup> Jurisprudencia 36/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**C. Javier Joaquín López Casarín**, durante el proceso electoral 2023-2024, hoy alcalde en la alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior atendiendo a lo establecido en la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente electoral TECDMX-JLDC-124/2025, de fecha 15 de octubre del 2025:

#### **"QUINTA. Efectos**

I. Se **revoca** el acto impugnado emitido el tres de septiembre en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-CM143/2025**, por la Comisión.

II. De no existir otra causa de improcedencia, la autoridad responsable deberá sustanciar y resolver la queja presentada por la parte actora respecto a la supuesta vulneración a las normas del partido MORENA y consecuentemente un posible perjuicio a dicho partido por la realización de una campaña negativa contra una de las candidaturas postulada por dicho instituto político, en los términos previstos en el Reglamento del partido MORENA.

Lo anterior, en el entendido de que, tal como en su momento lo ordenó la Sala Regional, al analizar tales cuestiones, la Comisión deberá determinar con absoluta plenitud de jurisdicción si se actualiza la infracción señalada por la parte actora en su queja atendiendo a las publicaciones denunciadas, los elementos que en su momento haya en el expediente, así como la temporalidad y demás circunstancias en que se hayan realizado tales conductas. (...)."

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que el actor considera que, con la realización de diversas publicaciones en diferentes redes sociales (descritas en el apartado: "**5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora**"), por parte del **C. Fernando Zárate Salgado**, en las cuales se cuestiona la designación y el actuar del actual alcalde **Javier Joaquín López Casarín**, de la alcaldía Álvaro Obregón, se están violentando los Documentos Básicos de morena, en específico lo concerniente a los artículos 3°, incisos d. y h. y el artículo 47°, del Estatuto los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos: (...)

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; (...)

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los

principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.”

“Artículo 47º. Es responsabilidad de morena admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. (...”).

Esto es así dado que, con dichos actos, se le están imputando hechos falsos que configuran denostación, calumnia y una campaña negativa en contra de dicho alcalde y, en consecuencia, considera que el demandado es acreedor a una sanción por parte de esta Comisión consistente en la cancelación de su afiliación a morena, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ:

Es por todo lo anterior, que se presenta esta denuncia en contra de C. FERNANDO ZÁRATE SALGADO, pues con los documentos que han quedado expuestos se acreditan las infracciones de denostación, calumnia y campaña negativa en contra del ALCALDE y por ello, resulta procedente se le impongan las sanciones correspondientes.

Dentro de ellas, se solicita a esta Comisión Nacional que inicie un procedimiento de cancelación de registro en contra del C. FERNANDO ZÁRATE SALGADO por incurrir en lo que señala el inciso a) del artículo 129 de la Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA pues con la denostación y calumnia en contra del Alcalde, así como la constante campaña negativa que realizó en el proceso electoral de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México en contra de la candidatura y la del partido, falta a su obligación como militante y por tanto, cae en el supuesto de cancelación de registro como afiliado al Partido.

Bajo esa lógica, a fin de determinar si las conductas y hechos atribuidos al ahora acusado se actualizan o no en los supuestos normativos que el actor estimó vulnerados, resulta necesario efectuar un análisis de los mismos y definir si, conforme a derecho, es válido concluir que incurrió en la infracción de dichas disposiciones.

En ese sentido, se tiene que para que dichos actos constituyan una trasgresión a la normativa interna de morena y electoral, deben cumplirse con ciertos elementos:

- El **sujeto activo** requiere de una calidad especial, consistente en ser un Protagonista del cambio verdadero (militante de morena), el cual se colma tras la búsqueda de la militancia del **C. Fernando Zárate Salgado**, dentro del padrón de militantes del INE, así como en su calidad de Diputado Local del Congreso de la Ciudad de México del mismo, y la propia aceptación de su calidad como militante por parte del acusado.
- En cuanto al **sujeto pasivo**, en el presente caso se tiene que los hechos recaen sobre el **C. Javier Joaquín López Casarín**, quien **no cuenta con la calidad de militante de este partido político**.
- La conducta típica que se considera antijurídica es la “*denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desestigmatarnos*”,

así como que “*actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto*”.

- En cuanto al bien jurídico tutelado, es la unidad al interior del partido, el honor e imagen pública de otro militante, de un dirigente o bien, de morena.
- Es un tipo administrativo de lesión, debido a que se requiere que el bien jurídico tutelado resienta una agravio real y directo.
- Existencia de elementos normativos:
  - **Denostación:** Para obtener una definición de este concepto, se considera pertinente recurrir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: Del lat. *dishonestare* 'deshonrar'. Conjug. c. contar. 1. tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra. Se puede concluir que denostar es injuriar, insultar, mediante el uso de palabras. Esa acción, al ser parte del lenguaje, puede ser escrita o verbal.
  - **Calumnia:** El significado de la palabra calumniar, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “*calumniari*” y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito. En materia electoral, esto se traduce como la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad. **Sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.**

Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que: “*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”, a lo que la Sala Superior del TEPJF ha exigido agregar el elemento subjetivo “a sabiendas”, al adoptar la doctrina de la malicia efectiva.

Por otro lado, se dice que dichos actos constituyen una “**campaña negativa**”, en contra del otro candidato y actual alcalde el **C. Javier Joaquín López Casarín**, en la alcaldía Álvaro Obregón, por lo que el precepto normativo invocado por el actor, consisten en el artículo 129, del Reglamento señala que:

**“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

**Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:**

- a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA; (...)"

Entonces, para tener un mayor margen de referencia del significado de lo que es una “campaña negativa”, el propio Reglamento de la CNHJ, en su artículo 133, inciso c, señala:

**“Artículo 133. (...)**

**c). (...).** Se entenderán por campañas negativas o de desprecio todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que menoscaben y atenten contra la unidad de MORENA, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA”

\*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

En ese sentido, para que los hechos impugnados vayan en contra de dichos preceptos normativos, se debe de cumplir también con ciertos elementos:

- En cuanto al **elemento temporal**, se establece que los actos deben realizarse en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno.
- Por lo que hace a uno de los **elementos normativos** se tiene que:
  - **Campaña electoral:** Para obtener una definición de este concepto, se considera pertinente recurrir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: 1. Const. Conjunto de actividades desarrolladas por las candidaturas destinadas a la captación de sufragios. 2. Const. Período comprendido entre el trigésimo octavo día posterior a la convocatoria y el día anterior a las elecciones en el que es posible la realización de actos destinados a la captación del sufragio.

Ahora bien, esta Comisión considera que no se actualizan los supuestos denunciados, en el entendido de que no se configura la hipótesis prevista en las normas invocadas.

Por un lado, se tiene que, para la configuración de las denostaciones y calumnias, el precepto normativo especifica que la conducta debe recaer sobre miembros o dirigentes de nuestro

partido, lo cual, al ser un candidato externo el **C. Javier Joaquín López Casarín**, así como ostentar la calidad de militante del Partido Verde Ecologista, **no se cumple con dicho elemento**.

Por otro lado, **tampoco se cumple con el elemento temporal**, esto dado que como bien señala el reglamento de esta Comisión, se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales. De tal manera que, debemos recordar que de acuerdo al significado de “campaña electoral”, estas se desenvuelven desde el trigésimo octavo día posterior a la convocatoria emitida y el día anterior a las elecciones.

Asimismo, de conformidad con el la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 251, numeral 3, se establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, la página oficial del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup>, estableció que para el proceso electoral 2023-2024, el plazo para la campaña de las alcaldías, fue del día 31 de marzo al 29 de mayo del año 2024, es decir, terminó 3 días antes de celebrarse la elección correspondiente realizadas el 2 de junio de 2024.

En este contexto, de la revisión y certificación que realizó esta Comisión Nacional, de los 10 links proporcionados por la parte actora, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales como “Facebook”, “X” e “Instagram”, se desprende que las fechas en las que se realizaron son las siguientes:

**1. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social X, de fecha 6 de noviembre de 2024:

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1854356981470970307?t=J2SbVXC5UPvGwXRGgRf8hg&s=08>

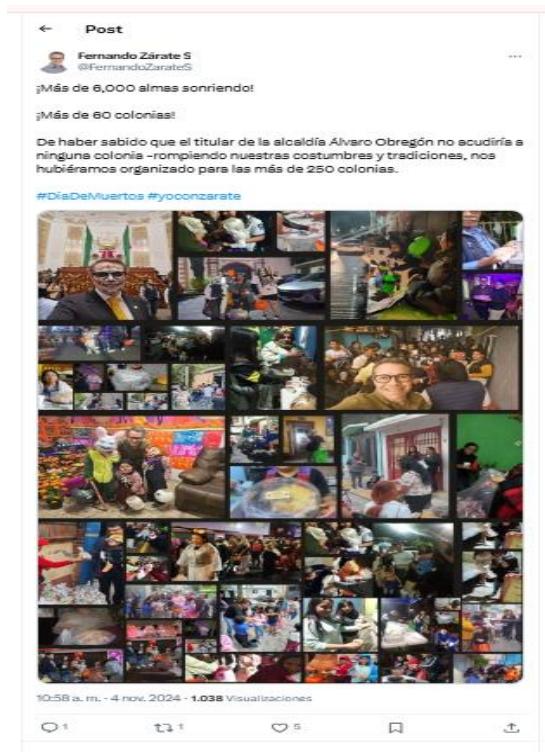
---

<sup>14</sup><https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/ciudad-de-mexico-2024/>



**2. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social X, de fecha 4 de noviembre de 2024:

[https://x.com/FernandoZarateS/status/1853481941045236102?t=q2d2pCEU9NKVX7E6Ef\\_yOg&s=08](https://x.com/FernandoZarateS/status/1853481941045236102?t=q2d2pCEU9NKVX7E6Ef_yOg&s=08)



**3. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social X, de fecha 25 de septiembre de 2024:

[https://x.com/FernandoZarateS/status/1839050458880684543?t=bHYtjzWWq5cO8BJfqn8\\_uw&s=08](https://x.com/FernandoZarateS/status/1839050458880684543?t=bHYtjzWWq5cO8BJfqn8_uw&s=08)



**4. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social Facebook, de fecha 4 de septiembre de 2024:

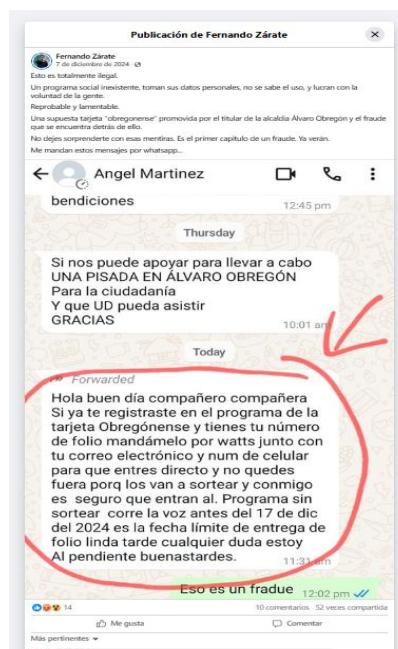
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=908043044478485&id=100058183924572&rdi=d=Zef4d45pt4lrSKVr#](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=908043044478485&id=100058183924572&rdi=d=Zef4d45pt4lrSKVr#)





**5. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social Facebook, de fecha 7 de diciembre de 2024:

<https://www.facebook.com/100058183924572/posts/972386768044112/?rid=qYD%20AqKL6IT3dRrhP#>



**6. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social "X", de fecha 3 de septiembre de 2024:

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1830938024248508692?t=GUtXyJMS7xUet2KrBuUeg&s=08>

**7. Técnica.** Consistente en una publicación del C. Fernando Zárate Salgado en su red social "X", de fecha 4 de septiembre de 2024:

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1831332752370946323?t=j3eN3m8AmHYcfLI0xLH2ag&s=08>



**8. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social X, de fecha 26 de enero de 2025:

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1883646676373741898?t=ZwB2DGc2n0ZCkvIOcewEg&s=08>



**9. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social X, de fecha 7 de febrero de 2025:

<https://x.com/FernandoZarateS/status/1887943919071019025>



**10. Técnica.** Consistente en una publicación del **C. Fernando Zárate Salgado** en su red social Instagram, de fecha 24 de enero de 2025:

[https://www.instagram.com/p/DFOXq0bSu7\\_/?img\\_index=3&igsh=MXZ0bG40MWI3OXEY%20NQ%3D%3D](https://www.instagram.com/p/DFOXq0bSu7_/?img_index=3&igsh=MXZ0bG40MWI3OXEY%20NQ%3D%3D)

Instagram

Entrar

Registrarse



Por consiguiente, se desprende que, ninguna de las publicaciones se realizó durante el plazo correspondiente a las campañas electorales, es decir, del 31 de marzo al 29 de mayo del año 2024, por lo que, para esta Comisión, **no se cumple con los elementos necesarios para considerar dichas publicaciones como campaña negativa** en contra del otro candidato.

Por último, pero no menos importante, ésta CNHJ considera que las expresiones vertidas en las publicaciones atribuidas al **C. Fernando Zárate Salgado**, **no revisten un carácter denostativo ni calumnioso**, pues constituyen manifestaciones críticas respecto de la actuación de un personaje público, las cuales, aun cuando pudieran resultar incómodas o molestas, se encuentran amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión y el legítimo derecho a disentir, especialmente en un contexto de debate público y político.

En ese sentido, se transcriben las frases o manifestaciones realizadas por la parte demandada:

“Otro día más con problemas en la alcaldía Álvaro Obregón... Pero para eso trabajaremos juntos con @MorenaCiudadMex y los militantes. Merecemos una alcaldía y un gobierno serio.”

“¡Más de 6,000 almas sonriendo! ¡Más de 60 colonias! De haber sabido que el titular de la alcaldía Álvaro Obregón no acudiría a ninguna colonia -rompiendo nuestras costumbres y tradiciones, nos hubiéramos organizado para las más de 250 colonias. #DiaDeMuertos #yoconzarate.”

“A mi no me caería nada bien que me llamaran alcalde espurio... Es lo que puede ocurrir en Álvaro Obregón. ¿Qué opinan de esta columna? <https://cdmx.info/casarin-cargaria-la-loza-de-alcalde-espurio/>.”

“Tanto nos costó que se aceptara una candidatura externa, y mucho más nos costó la campaña de tierra. En todos los sentidos. ¿Para qué un error administrativo determine el futuro en servicios básicos y urbanos de nuestros vecinos? Nos obliga, de nueva cuenta, a organizarnos de inmediato.”

“Esto es totalmente ilegal. Un programa social inexistente, toman sus datos personales, no se sabe el uso, y lucran con la voluntad de la gente. Reprovable y lamentable. Una supuesta tarjeta “obregonense” promovida por el titular de la alcaldía Álvaro Obregón y el fraude que se encuentra detrás de ello. No dejes sorprenderte con esas mentiras. Es el primer capítulo de un fraude. Ya verán. Me mandan estos mensajes por whatsapp....”

“Primera plana - Reforma.”

“Nos costó mucho que se aceptara una candidatura externa y nos costó más la campaña en tierra. En todos los sentidos. ¿Para qué un error administrativo determine el futuro de nuestros vecinos en servicios básicos? Nos obliga, de nueva cuenta, a organizarnos de inmediato.”

“Estoy total y absolutamente en desacuerdo que la alcaldía Álvaro Obregón otorgue permisos verbales para la venta de alcohol en los tianguis. Hoy, en el de avenida Centenario (Belen de las Flores a dos cuadras de la escuela Antonio S López) las micheladas están a todo lo que dan. Por estas dinámicas hoy somos la tercer alcaldía con mayor percepción de inseguridad acorde con el INEGI. ¿Quién y cuánto les están pagando esos locatarios? Además, es hasta delito. Qué poca, de verdad.”

“La dignidad y respeto a los concejales debería ser de las primeras prioridades de cualquier gobierno de las alcaldías, y por lo tanto NO estoy de acuerdo en el maltrato que se le da a la concejala Georgina Medina Pérez, y a otros que más adelante señalaré. La alcaldía Álvaro Obregón debe ofrecer espacios dignos para que ejerzan sus responsabilidades. Aunque en realidad debería coordinarse, hacer equipo con ellos y considerarse como un todo, en unidad. Siempre es triste darse cuenta que la visión sea la opuesta.”

“Nuestra jornada de corte de cabello se ha ampliado. Ahora también llevaremos masajes y contaremos con una carpa de gestión, donde ayudaremos a los vecinos a resolver las problemáticas que enfrentan en las colonias de #ÁlvaroObregón, problemas a los que, lamentablemente la alcaldía no está dando seguimiento, pero que nosotros ayudaremos a atender. Me llena de alegría poder llevar estas #JornadasDeBienestar a las comunidades que más lo necesitan. #FZ #YoConZárate #MotorDelCambio #4T #ComunidadVecinal.”

Así pues, se tiene que del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que, no se actualiza transgresión alguna a la normativa interna del partido consistentes en

denostaciones y calumnias, toda vez que dichas expresiones se encuentran amparadas por el derecho humano a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)"

**“Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

Asimismo, la Suprema Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida** de mensajes políticos, ya que si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre<sup>16</sup>.

En esa tónica, el propio Estatuto de morena, en sus artículos 3º y 5º, reconoce y garantiza de manera explícita el derecho de sus militantes a expresarse libremente, como un pilar del ejercicio democrático, plural y participativo en la vida interna del partido.

**“Artículo 3º.** Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Persistirá, por las vías legales, pacíficas y democráticas, en la construcción de un país que garantice a todas y todos sus habitantes el pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; (...)"

<sup>15</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>16</sup> La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia P.J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

**“Artículo 5º.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): (...)

**b.** Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido; (...).”

Ahora bien, como lo ha estipulado la Sala Superior del TEPJF, el caso de las personas militantes de los partidos políticos, sin que esté en controversia su sujeción a los lineamientos ideológicos y de actuación del instituto político al que pertenecen, resulta evidente que, al integrarse de manera voluntaria a una organización partidista, aceptan que el ejercicio de su libertad de expresión se encuentre razonablemente matizado. Dicha modulación encuentra justificación en la necesidad de proteger los fines, principios y cohesión interna del partido político, dentro del marco de legalidad que rige a las asociaciones políticas. Ello implica asumir un compromiso y una responsabilidad frente a la organización, sus integrantes, dirigencias y, en su caso, candidaturas, **sin que tal circunstancia suponga la anulación del derecho a debatir, discrepar o manifestar desacuerdo respecto de la actuación de los propios órganos o representantes del partido.**

En relación con lo anterior, esta Comisión estima necesario retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia dictada el 03 de julio de 2019, dentro del expediente SUP-JDC-111/2019<sup>17</sup>, promovido por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán, en la cual **se resolvió revocar** la resolución del procedimiento sancionador CNHJ-TAMPS-186/2019, emitida por esta Comisión Nacional:

#### **“SEXTO. Efectos**

Al resultar **fundados** los conceptos de agravio que han quedado examinados en el considerando precedente, debido a que las conductas denunciadas no encuadran en los tipos administrativos sancionadores, la consecuencia es revocar la resolución del procedimiento sancionador CNHJ-TAMPS-186/19, por lo que resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso que se expresan, pues aun cuando pudieran resultar fundados, el actor no alcanzaría un beneficio mayor al que se le ha concedido.

En consecuencia, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

Como efecto de la revocación mencionada, la autoridad responsable debe tomar todas las medidas conducentes, a efecto de que **el actor sea restituido, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, en el pleno goce de sus derechos partidistas;** debiendo informar a la Sala Superior de ello, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ejecute los actos.

<sup>17</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0111-2019.pdf>

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se revoca lisa y llanamente la resolución partidaria impugnada, para los efectos precisados en la parte última de esta sentencia.”**

En ese sentido, la H. Sala Superior ha establecido que, el derecho de autoorganización partidista no puede ejercerse de manera tal que limite o suprima la posibilidad de manifestar opiniones, debatir o sostener posturas divergentes, cuando se estime que no se observan los principios del propio partido o que las personas que ocupan cargos partidistas o son postuladas como candidatas y candidatos no resultan idóneas o idóneos, **pues ello equivaldría a establecer una restricción absoluta al ejercicio de la libertad de expresión e imponer un deber de silencio a la militancia.**

Para mayor precisión se transcribe un extracto de la Sentencia emitida por TEPJ, el 03 de julio de 2019, dentro del expediente SUP-JDC-111/2019:

“Si las expresiones proferidas tienden a la consecución de un debate público, plural, libre y tolerante dentro de un partido político, así como al mantenimiento y consolidación de una cultura democrática en la sociedad, están protegidas constitucionalmente no sólo las expresiones favorablemente recibidas o consideradas inocuas o que produzcan indiferencia, **sino también las eventuales críticas negativas que puedan contenerse, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras, intensas e impactantes, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto que generen en el o los destinatarios, por considerarlas falsas, injustificadas o distintas de su particular concepción**, siempre y cuando no se violen, por ejemplo, los derechos del partido político porque se lesione gravemente la estabilidad del partido político, su identidad partidaria o se impida la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados. (...).”

\*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

La Sala Superior ha señalado que el debate democrático exige, de manera inherente, la libre difusión y circulación de ideas e información relativas a los partidos políticos, ya sea a través de los medios de comunicación o mediante la expresión directa de cualquier persona. En ese sentido, resulta indispensable garantizar a la ciudadanía, como titular de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y de expresión en el ámbito político, la posibilidad de cuestionar, investigar, formular críticas y destacar aciertos o desaciertos, tanto en la vida democrática del Estado como en el actuar de los propios institutos políticos, con el propósito último de fortalecer el sistema democrático.

Así mismo, es importante retomar lo establecido por la **Jurisprudencia 18/2016**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** la cual señala que, por su propia naturaleza, **las redes**

**sociales** constituyen un espacio que favorece un ejercicio más amplio, plural, abierto y participativo de la libertad de expresión. En consecuencia, cualquier análisis o medida que pueda incidir en su funcionamiento debe orientarse, de manera primordial, a proteger la libre y auténtica interacción entre las personas usuarias, como manifestación del derecho humano a la libertad de expresión. Así, el simple hecho de que una o varias personas difundan contenidos en plataformas digitales en los que expresen su opinión respecto del desempeño, las propuestas o la ideología de un partido político o de sus candidaturas, goza de una presunción de espontaneidad propia de estos medios, por lo que tales expresiones deben ser objeto de una protección reforzada cuando constituyan un ejercicio genuino de los derechos a la libertad de expresión y de información, los cuales deben maximizarse en el marco del debate político.

Por otro lado, tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reiterado el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que, conforme al modelo dual de protección, **el umbral de tolerancia frente a la crítica y el escrutinio público es más amplio cuando se trata de personas que, por desempeñar funciones públicas** o asumir un papel relevante dentro de una sociedad democrática, se encuentran sujetas a un mayor nivel de supervisión y evaluación de su conducta y expresiones. Ello, al estimar que en un sistema democrático la exposición a la crítica constituye una consecuencia inherente e inseparable del ejercicio de cargos de relevancia pública.

En concordancia con lo anterior, esta H. Sala ha precisado que:

**“Finalmente, los partidos políticos no deben generar un efecto amedrentador (chilling effect) de las opiniones de sus militantes a través de la imposición de sanciones, menos aún con la suspensión total de derechos por un lapso tan prolongado que implique la afectación de derechos a un grado de nulificarlos o bien expulsión, que es de lo más grave, que les impida, indirectamente, poder disentir respecto a lo que estiman valioso al interior del partido político en el que militan o respecto a la actuación de sus dirigentes o la idoneidad de los candidatos que son postulados.”**

\*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Esta Comisión estima que las manifestaciones realizadas por el actor, analizadas de manera integral y en su contexto, no permiten concluir que se hayan configurado actos de calumnia o denostación en perjuicio del entonces candidato y hoy alcalde de la Alcaldía Álvaro Obregón. Ello, en virtud de que **de los contenidos difundidos se desprende de forma clara que el acusado, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, de crítica y de disenso, se limitó a expresar su opinión respecto del desempeño de la Alcaldía Álvaro Obregón y del actuar de su titular, así como a pronunciarse sobre información y notas periodísticas difundidas por diversos medios de comunicación, sin que de ello se adviertan imputaciones falsas de hechos ni expresiones que excedan los límites del debate democrático.**

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, para que las manifestaciones realizadas puedan incurrir en denostaciones y

calumnias deben, necesariamente, hacer imputaciones de hechos o delitos, bajo el conocimiento de que son falsas esas imputaciones; así como que se ofende o se injuria a morena.

En concordancia con lo anterior, dicha Sala ha señalado que para que se configure el elemento objetivo de la calumnia es indispensable que exista la difusión de hechos y no la mera expresión de opiniones. Esto implica que la manifestación denunciada debe consistir en la comunicación de información fáctica, entendida como la afirmación de hechos concretos, y no en la emisión de valoraciones o juicios subjetivos. Las expresiones de carácter valorativo, al constituir opiniones, no se encuentran sujetas a un estándar de veracidad.<sup>18</sup>:

En ese sentido, se considera que dichas declaraciones no implican la imputación directa de hechos que podrían resultar ilícitos, sino que, se deben considerar como una postura crítica, esto es, en el mensaje se desprende que su emisor pretende fijar una opinión crítica o severa sobre lo que posiblemente realiza el actual titular de la alcaldía Álvaro Obregón, quien cabe precisar, no forma parte de la militancia ni dirigencia de este partido político, sino que fue propuesto como candidato externo y quien su militancia pertenece al Partido Verde Ecologista.

Dicha conclusión es consistente con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual:

“Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, situación que resulta aplicable para los partidos políticos por su importancia y trascendencia, como vehículos de los ciudadanos para lograr el ejercicio del poder público.”

En consecuencia, a partir del análisis exhaustivo de los hechos, pruebas y argumentos expuestos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que las conductas atribuidas al acusado no constituyen transgresión alguna a los Documentos Básicos de morena. Asimismo, se determina que las manifestaciones objeto de estudio no configuran campaña negativa, calumnia ni denostación en términos de la legislación y criterios electorales aplicables.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

## VI. RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el **C. Jesús Manuel Hernández Malagón**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

<sup>18</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0181-2022.pdf> Expediente SUP-JE-0181-2022.

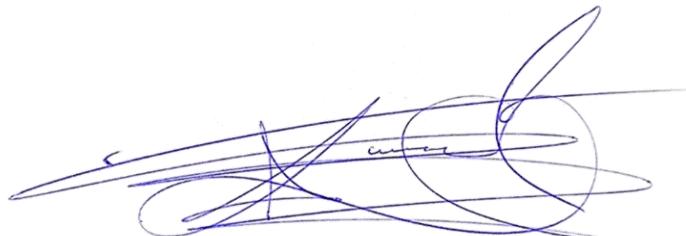
**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**



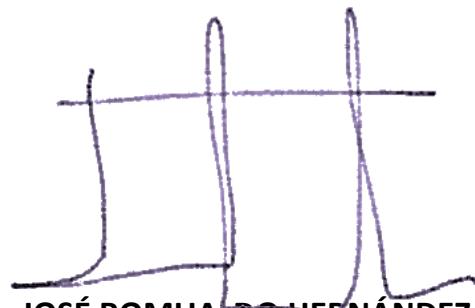
ALEJANDRA ARIAS MEDINA  
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO  
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE  
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ  
NARANJO  
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ  
COMISIONADA